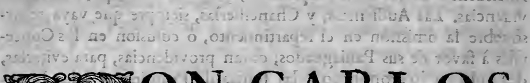
✠



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos
los Corregidores, Assistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros,
y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros
Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare,
y fuere dirigida; salud, y gracia: SABED, que haviendo ocurrido di-
ferentes dudas en la execucion de la Real Provision de doce de
Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se establecio el
repartimiento de las tierras valdìas, y concegiles de los Pueblos del
Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, assi por la Real
Audiencia de Sevilla, como por el Assistente de esta Ciudad Don
Pablo de Olavide; y en su vista, y de lo expuesto por el nuestro
Fiscàl en Auto de diez y siete de Marzo proximo, se acordò ex-
I. pedir esta nuestra Carta: Por la qual primeramente declaramos,
que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de do-
ce de Junio, y la posterior de veinte y nueve de Noviembre de
mil setecientos sesenta y siete, es encargo particular, que deben
evacuar las Justicias Ordinarias de los Pueblos, bajo las formalida-
des prescriptas, para el repartimiento de las tierras de Proprios, y
II. Concegiles. Deben intervenir las Juntas de Proprios de cada Pue-
blo; por lo que tienen connexion con el caudal de Proprios, en
la pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en lo demàs
III. el curso regular de la Justicia. Ha de ser proprio de los Intenden-
tes velar, en que se lleven estos repartimientos à debida execucion,
è instar con sus Providencias, para que en el perentorio tèrmino
de dos meses se evacuen, remitiendo vn Estado de los Pueblos,
nùmero de fanegas repartidas, y nùmero de suertes; como assi-
mismo de la forma, en que estàn cargadas las pensiones, para que
el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos

Intendentes de las tierras repartidas, y de estàr cumplidas sus providencias.
IV. Las Audiencias, y Chancillerìas, siempre que vaya recurso sobre la omission en el repartimiento, ò colusion en los Concejales à favor de sus Paniaguados, daràn providencias, para evitarlas, dexando en lo economico à las Juntas de Proprios, y à los Intendentes, hasta el establecimiento, el cuidado del arreglo, à menos, que adviertan omission, que excite su authoridad.
V. Los Intendentes, en calidad de Juezes Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de Proprios, atenderàn à que tenga efecto dicho repartimiento, enterandose del nùmero de fanegas repartidas en cada Pueblo, en què suertes, y bajo de què pensiones: bien entendido, que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia à las Justicias, y Juntas de Proprios, y en apelacion à las Audiencias, y Chancillerìas, salvo en lo econòmico de la pension, y su quota, ò cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion, y distribucion de los Proprios, y Arbitrios.
VI. Los Eclesiasticos no deben ser comprehendidos en el repartimiento de dichas tierras de Proprios, ò concegiles, tengan, ò no labor, por ser este repartimiento vna dotacion de las familias contribuyentes.
VII. Todas las tierras labrantìas, proprias de los Pueblos, ò de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estèn sembradas, y laboreadas, y los arrendamientos, que estèn hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha, pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que sòlo estuviessen barbechadas, estas deberàn desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras à justa tassacion à aquellos Colonos, à quienes les toque por suerte, ò hacer otras equivalentes labores à su costa: de modo, que assi estas, como aquellas, han de cultivarse yà para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes estàn mandadas repartir.
VIII. Las suertes de las citadas tierras se executaràn sin distincion de classes, debiendo el reparto tener dos objetos; y es vno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se extienda el reparto à los mas vecinos possibles, no baxando la suerte jamàs de ocho fanegas.
IX. Deben ser comprehendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden; pero siempre seràn preferidos los que carecen de tierras proprias, ò arrendadas, como mas necessitados, y à quienes se và à fomentar; y en todo caso nunca podràn en su caso tener mas de vna suerte repartida.

Si

X. Si algunos Labradores tuviessen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan à los Proprios, verificada su naturaleza de pasto, y labor, se repartiràn en la forma prevenida con las tierras labrantias, no obstante, que los que las han desfrutado, las ayan dexado, para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tassar la pension, que ha de quedar, à las circunstancias
XI. locales. Si sucediere, que à algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomadaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrà vsar del derecho de renunciarlas, ò cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias, para que conste à estas, que el cambio se hizo por mutuo consentimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que ayan barbechado, y beneficiado las tierras arrendadas, cessa todo motivo, para executar tales cam-
XII. bios, no mediando otra causa. La pension de las tierras, que se labren, ha de ser al respecto de los granos, que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularàn la quota, ò cantidad, que corresponda pargarse, con atencion à la fertilidad, escasès, ò abundancia de las tierras, que se dieren à labor, y remitiràn al Consejo la regulacion, que hicieren, sin que para la seguridad del pago del cànon, que se cargue à las tierras, que se repartan, deba darse otra fianza,
XIII. que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha. Aunque no debe esperarse, que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de Proprios, y sì que beneficiadas èstas con mayor esmero por las Personas, à quienes toque, se hagan mas fertiles, y apreciables: no obstante, si despues de hecha la tassacion, ò regulacion, que està prevenida, baxasse el ingresso en alguna manera, los Pueblos no seràn responsables à su reintègro, à menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal, à que termina la Providencia del repartimiento de tierras, es el comun beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir à los Senareros, y Brazeros industriosos la falta de terreno proprio, que cultivar, ò el daño del
XIV. subarriendo hasta aqui experimentado. El repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantìas, ò de pasto, y labor, no authoriza à los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos, que nunca se han labrado, sin preceder la Real facultad, en la forma, que previene la Ley del Reyno. Y con arreglo à estas declaraciones, os mandamos, procedais à poner en execucion, en la parte, que no lo estuvieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de Mayo de mil setecientos se-

senta y seis, doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dando à este fin las Ordenes, y Providencias, que se requieren. Que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y crèdito, que à su original. Dada en Madrid à once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Juan de Miranda. Don Gomez de Tordoya. Don Augustin de Leyza Eraso. = Yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Concejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Provision original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda............

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, à veinte y cinco de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho: El Sr. D. Francisco Gausy y Driger, Marquès de Malespina, Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, que exerce esta Intendencia, y Superintendencia, en vista de la Real Provision antecedente de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo, dada en once de Abril vltimo, que por el Sr. D. Ignacio de Ygareda, su Secretario, y Escribano de Camara de Gobierno, y de su orden dirigiò en veinte y ocho del mismo mes, para su comunicacion, y observancia en los Pueblos de su Jurisdiccion al Sr. D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente de este Exercito, y Provincia, y Assistente de esta Ciudad, en que se declaran varias dudas sobre el repartimiento de Tierras labrantìas, mandado hacer en las Provisiones Acordadas de doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre del año proximo passado: Su Señorìa dixo, la obedece con el respecto, que debe, y mandò, se cumpla, y execute en todo su contexto: Que para que tenga su obser-

observancia en todos los Pueblos de este Reynado, se reimprimen Exemplares, y authorizados del presente Escribano Mayor, se comuniquen por Vereda à sus Justicias, previniendoles, que immediatamente, sin interpretacion, ni dilacion alguna, procedan à repartir de nuevo todas las citadas Tierras, en la forma que ordena el Consejo, poniendo el Escribano de Cabildo al principio del Repartimiento Testimonio expressivo de todas las de Labor, y del Pasto, y Labor, que pertenezcan à los Proprios, y Arbitrios, tanto en su Termino, como fuera de èl, y las arbitradas con Real Facultad para Pasto, y Labor, aunque se ayan destinado solo para Pasto, explicando las que fueren de esta classe, y distinguiendolas todas, afirmando con fè negativa, no haver otras por Dehesas trances, ù otros nombres, que tengan, y porque se les conozca su distancia de la Poblacion, numero de Fanegas de cada vna; y resumen de todas: Que de estos Repartimientos, y Testimonios, embien Copia authentica à esta Intendencia por mano del citado infrascripto Escribano Mayor dentro del termino de vn mes, contado desde el recibo; con apercebimiento de Apremio à costa de las Justicias, y Escribanos de Cabildos: Que las de los Pueblos de este Partido, y sus Juntas Municipales de Proprios, y Arbitrios, al mismo tiempo, y baxo del dicho apercebimiento, informen à su Señorìa con la mayor exactitud, y claridad, y distincion de las Tierras assi repartidas, la Quota que les parezca deberàn pagar los Colonos, en consideracion à la calidad, fertilidad, escasès, ò estado de ellas, para que con este conocimiento pueda su Señorìa señalar el Canon, que por el arrendamiento han de satisfacer en frutos al tiempo de la Cosecha: Que las Justicias, y Junta de los demàs Pueblos de esta Provincia, remitan dentro del referido mes à los Señores Corregidores,

y,

y Gobernadores de la Capital de su respectivo Partido iguales noticias de Informes, à fin de que assignando en la misma forma el Canon de la renta, lo avisen à aquellas para su inteligencia, y la de los Colonos, è immediatamente passen à esta Intendencia vn Estado individual de las regulaciones, que executaren, procurando, sea sin atrasso, para que su Señoria pueda hacer formar vn Estado general, y èsta Providencia se inserte à continuacion de dicha Real Provision: y lo firmò = El Marquès de Malespina = D. Antonio de Lemos y Beltràn. . . . .

Corresponde con la Provision, y Auto, que quedan en la Escribanìa Mayor de mi cargo, à que me refiero. Sevilla, ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.